J. M. J.



Imag. del S. Christo de S. Salvador Refugio y Anparo de la Ciudad y Reino de Valencia.

REFLEXION JURIDICA

POR

D.ⁿ GILABERTO CARRÔZ DE CENTELLES,

Antes Don Joachin Català, y Cardona, Marques de Nules, y Quirra;

EN EL PLEITO

De propiedad del Estado de Nules, pendiente en la Real Audiencia de Valencia,

CON

DON LUIS IGNACIO DE BORJA, Duque de Gandia.

✠

1 UNQUE puede parecer inutil, decir cosa alguna en esta causa, despues de tan doctas alegaciones, en que se ha puesto mas clara que la luz del medio dia la justicia del Marques; me atrevo sin embargo à tomar la pluma *in hac causa, atque hoc extremo dicendi loco, ne mea propugnatio ei defuisse videatur*, como se escusava Ciceron en la causa de P. Sestio, despues de averla defendido el eloquentissimo Q. Hortensio. Ni puede parecer desconfianza de la sabiduria, y justicia del Real Senado que la ha de decidir, inculcar con tanta prolixidad sus defensas, siendo tan manifiesto su derecho: porque seguramente tiene el Marques el mismo pensamiento, y el mismo motivo, que explicò M. Tullio en la causa de P. Quintio, hablando con los Juezes que la avian de votar: *Certè aut apud te & eos qui tibi adsunt, veritas valebit: aut ex hoc loco repulsa vi & gratia, locum ubi consistat reperire non poterit. Non eo dico C. Aquili, quo mihi veniat in dubium tua fides, & constantia: aut quo non in iis quos tibi advocasti Viris lectissimis Civitatis spem summam ha-*

be-

bere P. Quintius debeat. Quid ergo est? Primum magnitudo periculi summo timore hominem afficit, quod uno judicio de fortunis omnibus decernit.

2 Con esta venia procurarè en este escrito, no tanto persuadir el derecho del Marques; quanto la evidencia, y certidumbre de su justicia: y me esforzarè à hacerlo con brevedad, y sencillez, porque como decia Seneca el Filosofo (1), *Ut ille ait Tragicus* (Euripides) *veritatis simplex oratio est. Ideoque illam implicare non oportet.* Dos partes harè de este discurso. En la primera mostrarè, que en las Sentencias que han precedido en el Mayorazgo de Nules, no solo ha quedado cierto, manifiesto, y claro el derecho del Marques; sino tambien invenciblemente despreciados quantos medios se esfuerzan aora por el Duque en este juicio. En la segunda, que las mismas Sentencias obstan al Duque en este pleito, y no permiten que se dude ya de la justicia del Marques.

(1) *Epist. 49.*

PARTE I.

3 LA primera parte se demuestra facilmente con repetidas Sentencias de los mas autorizados Senados de España, consentidas, y executoriadas contra el Duque de Gandia, y en favor del Marques, las quales no pueden dexar de tenerse por verdaderas, y aun inducir noto-

rie-

riedad de derecho en lo declarado (2).

4 Pues en la de 11. de Mayo 1581. pronunciada con votos del S. S. Consejo de Aragon (3), en que se declarò la succession de este Mayorazgo en favor de Don Cotaldo de Centelles (casa 35.) con exclusion de Doña Madalena de Centelles (casa 33.), y Don Francisco de Borja Duque de Gandia, su hijo (casa 37.), se declarò formalmente la calidad, y forma de suceder en este Mayorazgo, y el orden que avia dispuesto entre sus lineas Don Gilaberto de Centelles su fundador; pues propuesto todo el tenor de su testamento, concluyò assi: *Ex quibus quidem verbis prædictæ clausulæ hæreditariæ, manifestè colligitur mens, & intentio prædicti Gilaberti de Centelles testatoris prædictam Baroniam de Nules, & omnia bona sua supponendi vinculo, & fideicommisso perpetuo, inter filios, & descendentes masculos Petri de Centelles filii primogeniti, primo loco instituti, ac inter alios filios suos, & descendentes masculos filiarum dictorum filiorum suorum gradatim, & successivè, perpetuis temporibus; & in defectum omnium supradictorum, inter propinquos suos in gradu parentelæ.*

5 Con estas palabras, y lo demàs que se sigue en esta sentencia, quedò declarado, y como cosa manifiesta, que este Mayorazgo es agnaticio rigorosamente en los hijos, y descendientes varones de Don Pedro de Cen-

(2) *Vulgar. l. ingenuum 25. de statu hom. l. res judicat. 207. de regul. jur. c. 7. & fin. de vita, & honest. Cler. c. olim 24. de v. sign.*

(3) Memor. ajust. *num.* 38.

telles, Don Galceràn, y Don Aymerique, que fueron los tres hijos del Vinculador: y que en falta de eſtos, es agnaticio artificioſamente en los hijos, y deſcendientes varones de las hijas de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique con el orden que les llamò el teſtador. Lo que deſcubre manifieſtamente el derecho clariſsimo del Marques: pues con la muerte del Marques Don Joachin ultimo poſſehedor de Nules, acabò toda la agnacion verdadera de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique, como conteſtan las partes: y huvo de paſſar la ſuceſsion al ſegundo orden de los hijos, y deſcendientes varones por linea maſculina de las hijas de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique: el Marques es deſcendiente varon por linea maſculina de Doña Juana de Centelles (caſa 9.) hija de Don Aymerique, y no ay otro deſcendiente de las hijas de Don Pedro, y de Don Galceràn: luego por lo declarado en eſta ſentencia, es manifieſto el derecho del Marques.

6 Para turbar eſta evidencia, no cabe el recurſo del Duque, à que ſerìa deſcendiente por linea viril de Doña Madalena de Centelles, quinta nieta de Don Pedro hijo del Vinculador; y à que comprehendiendoſe en nombre de hijas las nietas en aſſumpto de Mayorazgos, podria entenderſe llamado en el ſegundo orden, y con prelacion

al Marques como deſcendiente varon de las hijas de dicho Don Pedro. Porque al preſente eſtamos fuera de eſta inutil, y vexada queſtion: pues no tratamos de la interpretacion de una ley, de un Mayorazgo, ò teſtamento, en que el trabajo, y el ingenio pueden contribuir à ponerlo en duda; ſino de una ſentencia formada con el mayor acuerdo, y reflexion, en cuyo pronunciamiento nadie ha dicho haſta aora, *que filiorum appallatione nepotes contineantur*, por ſer principio ſentado, que es de eſtrechiſsima, y riguroſiſsima interpretacion, que ſolo contiene lo que las palabras à la letra dicen, y que no admite la mas ligera extenſion (4).

7 Y aviendo declarado formalmente, que en falta de los hijos, y deſcendientes verdaderos agnados de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique, tocava la ſucceſsion *por manifieſta voluntad* del fundador, à los hijos, y deſcendientes varones de las hijas de dichos Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique, en aquellas palabras: *Ac eis deficientibus inter filios, & deſcendentes maſculos FILIARUM DICTORUM FILIORUM SUORUM gradatim, & ſucceſsivè, perpetuis temporibus*: dexò yà entonces clariſsimamente difinido el derecho del Marques, como deſcendiente, por linea maſculina, de Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerique; y excluìdo manifieſtamente

(4) *L.divi* 27. *§.1. verſ.rectè, de liberal.cauſa, l.ſi à te, in pr.9.de except.rei judic.l.1. C.ſi plures una ſentẽtia*, ubi communiter DD. Dom. Covarr. *lib.3. variar.c.5. n.8. verſ. Cæterum, qui loquitur de ſententia in cauſa majoratus*, D. Carleval. *de judiciis, tit.3. diſput.5. n.2.* D. Salgado *part.4. de reg.prot. cap.8.n.47. & cap.9.n.2. & 97.* ubi alii.

te al Duque, que no deſciende de hija de Don Pedro.

8 La ſegunda ſentencia es la pronunciada por eſta Audiencia con votos del S. S. Conſejo de Aragon, y Señores aſociados del Real de Caſtilla en 21. de Mayo 1695., en que ſe declarò la ſuccesſion de eſte Mayorazgo en favor de Don Otger Carròz de Centelles antes Català de Valeriola, Abuelo del Marques, con excluſion de Don Paſqual Franciſco de Borja, Duque de Gandia, Padre del Contendor, dando por juſtificada la demanda de miſion en posſesſion al Eſtado de Nules, que aquel avia pueſto en 1. de Deciembre 1674. por muerte del Marques Don Joachin (5). En ella teniendoſe por ley inviolable la fundacion de eſte Mayorazgo, y la referida ſentencia de 11. de Mayo 1581. ſe repite con admirable erudicion la miſma declaracion, y ſe difine, que eſte Mayorazgo es agnaticio en los tres ordenes referidos: y que aviendo acabado el primero de la verdadera agnacion de los hijos, y deſcendientes varones de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique de Centelles con la muerte del Marques Don Joachin, tocaba la ſuccesſion al ſegundo inmediato de los deſcendientes varones de las hijas de los dichos Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique: y que eſto era tan indubitable, como el ſer perpetuo eſte fideicomiſſo, ſegun con-

(5) Memor. ajuſt. *n.* 41.

vencen aquellas palabras : *Nec etiam jam eſt dubitandum , in defectum verè agnatorum vocatos fuiſſe (ut dictum eſt) agnatos fictos , ſcilicet maſculos legitimos deſcendentes ex maſculis filiorum filiarum Petri , Galcerandi , & Aimerici, ut ex mente , & verbis teſtatoris perſpicuè deprehenditur* : Y que teniendo eſta calidad dicho Don Otger, como deſcendiente varon de varon de Doña Juana de Centelles, hija de Don Aymerique , y no el Duque , ni los demàs competidores , à èl tocava indiſputablemente la ſucceſsion , y por eſta cauſa devia ſer pueſto en la poſſeſſion del Eſtado de Nules , apartando de ella al Duque , como ſe executò.

9 Y aviendo ſuplicado el Duque de eſta ſentencia , ſe confirmò por el Real Conſejo , à quien paſsò el conocimiento del pleito, en 21. de Setiembre 1708. en todo , y por todo , *ſegun, y como en ella ſe contiene* (6) : que es lo miſmo , que ſi en eſta ultima eſtuviera formal , y expreſſamente repetido , quanto en la confirmada ſe declarò , ſegun la fuerza de una perfecta relacion (7).

10 Si tres ſentencias de tan ſupremos, y ſabios Tribunales no hacen evidencia de la calidad de eſte Mayorazgo, y del derecho del Marques à la ſucceſsion , no ſe que pruevas podràn baſtar para convencer patentemente una verdad, en el mas eſcrupuloſo juicio. La obſervancia en todos los

(6) Memor. ajuſt. *n*.44.

(7) *L. aſſe toto* 77. *de her. inſt. l. inſtitutio* 10. *de condit. inſt.* cum ſimilibus.

assumptos ; y mas principalmente en los fideicomissos, y Mayorazgos es poderosissima, no solo para poner en claro su caracter, y calidad ; sino tambien para inducirles, y establecerles (8): y quando la fundacion està dudosa, ni es menester que sea mui antigua, ni que se funde en muchos actos, ni que estos sean judiciales (9). Una sola sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada con legitimo contradictor, y con perfecto conocimiento de causa, basta para hacer manifiesto un Mayorazgo, ò su calidad (10). Y concurriendo à favor del Marques, no solo la carta expressa de la fundacion de este Mayorazgo, la inconcusa, y antiquissima judicial observancia, con que siempre se ha entendido, que en falta de los verdaderos agnados, tocava la succession à los artificiosos, esto es, à los descendientes varones por linea masculina de las hijas inmediatas de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique de Centelles; y por decirlo en una palabra, concurriendo tres sentencias conformes de tan autorizados, y justos Senados, pronunciadas en plenarios juicios, con contradiccion de los Duques de Gandia, y por votos, no como suelen ser los del Pueblo *eblandita, non enucleata suffragia*, segun se explicava Ciceron (11); sino llenos de madurez, doctrina, y justicia; cuya excepcion devia imponer silencio al litigante mas obstinado (12): còmo

pue-

(8) *L. minimè* 23. *l. diuturna* 34. cum s. *de legibus*, ut firmant Dom.Molin.2.*de primogen.cap.6.fere per tot.* J. Castillo 5. *controv. cap.93.* §.7. J. Torre *de majorat. Ital.p.1. cap.39.* §.4. *n.39.* Fontanell. *de pact. claus 6. gloss.3.p.2.à num.2.* Valenzuela Velazquez *consil.97.* & alii communiter.

(9) Ad tradita per Molin. *lib. 1.de primogen.c.5. num.39. vers.nona conjectura,& lib. 2.c.6.n.57.*cum concordantibus.

(10) Dom.Covarr. *lib.3.variar. resol. c.5.n.8.vers. Caterù.*

(11) Orat. pro CN. Plancio *c.8.*

(12) *L. unic. C. ne liceat tertio provocar.*Dom.Salg. *p.3. de reg.protect.cap.16.*& omnes communiter.

puede dexarſe de confeſſar que es evidentiſsima ſu juſticia?

11 Mas el Duque no queriendo confeſſar ſu deſengaño, inſiſte en eſte pleito, con la mayor vehemencia, ſiguiendo ſu deſairada pretenſion: pero como aquellos Romanos, de quienes decia P. Decio (13): *Nihil eſt aliud in re, Quirites, niſi ut omnia negata adipiſcamur: certamen tantum patricii petunt, nec curant, quem eventum certaminum habeant.* Pues ſi ſe examinan los medios de que ſe vale en eſte juizio, ſe encontraràn invenciblemente deſpreciados en las juſtiſsimas ſentencias que precedieron.

12 El primero de la prerogativa de la linea en los Mayorazgos, la proximidad del ultimo poſſehedor, la predileccion que moſtrò el Teſtador à los deſcendientes varones de Don Pedro de Centelles, la congetura que pudiera tomarſe de la eleccion que veroſimilmente harìa el Teſtador ſi viviera, el ſer tambien el Duque agnado artificioſo, y de mejor linea, como deſcendiente por linea maſculina de Doña Madalena de Centelles, quinta nieta de Don Pedro, primogenito del Vinculador, y otras vagas conſideraciones, que en terminos comunes pueden acumularſe con copioſas alegaciones, eſtàn tan bien ponderadas en la ſentencia del año 1695. y con tanta erudicion, y energia, que no parece pueden los Patronos del Duque avivarlas mas (14).

(13) Apud Livium, *lib.* 10. *cap.* 8. *in fin. edit. Doujat. tom.* 2. *pag. mihi* 806.

(14) Memor. ajuſt. *pag.* 41. & 42. *verſ. Nec relevat.*

13 Pero ſe les ſatisface tan llenamente, y con tanta copia deſde el verſ. *Nam ad diluendum obicem* uſque ad verſ. *Nec faciet*, que convence à todas luces ſu flaqueza, y hace conocer patentemente quan cierto es lo que dixo Seneca el Filoſofo (15), que la ponderacion quando ſe aparta de la verdad, *perlucet, ſi diligenter inſpexeris.*

(15) *Epiſtol.79. in fine.*

14 Y omitiendo como inutil la calificacion de todas las propoſiciones que ſe aſsientan en eſte motivo (lo que ſe ha cumplido copioſamente en las doctas alegaciones del Marques); añadirè ſolamente lo que ſe deriva de la miſma ſentencia, y de la del año 1581. Pues eſta declarò yà entonces como coſa notoria, que Don Gilaberto de Centelles en la fundacion de eſte vinculo agnaticio, avia eſtablecido tres ordenes en eſta forma. El primero de los hijos, y deſcendientes varones, agnados verdaderos, de ſus tres hijos Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique. El ſegundo de los hijos, y deſcendientes varones agnados artificioſos de las hijas inmediatas de los dichos Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique. Y el tercero de los parientes mas cercanos del fundador, en el qual diò prelacion à los deſcendientes de Doña Elvira de Centelles ſu hija. Sin que pueda dudarſe que eſte fue el tenor de dicha ſentencia, por lo que ſe ha fundado (16). Y ſiendo notorio por el miſmo pleito, que con la

(16) *Supra n.6. & 7.*

muerte del Marques Don Joachin se avia evacuado todo el primer orden de la verdadera agnacion, y que deviendo passar la succession al segundo, unicamente estava calificado en èl Don Otger, como unico descendiente de hija inmediata de Don Aymerique, es por demàs la prerogativa vulgar de la linea, y todas las otras generales consideraciones, no pudiendo dexar de aver hecho ley esta sentencia contra el Duque; como pronunciada en juicio plenario, y contradictorio con su ascendiente; por las reglas vulgares en este assumpto (17).

15 El segundo medio, de que el Duque tendria vocacion, como descendiente por linea masculina de hija de Don Pedro; pues aunque descienda de nieta, esta deveria entenderse baxo el nombre de hija, por tratarse de Mayorazgo perpetuo; en que es comun esta inteligencia, y de hijas no conocidas, y en substituciones ordenadas *in tempus remotissimum*, se tuvo bien presente en la sentencia del año 1695., y se ponderò con bastante viveza (18). Mas se satisfizo con mucho mayor peso, y doctrina desde el vers. *Nam prædicta enervantur* usque ad vers. *Ex dictis fluit.* Y estava yà antes virtualmẽte despreciado en la sentencia del año 1581., segun se ha dicho

16 El tercer motivo, que en esfuerzo, y confirmacion de los antecedentes, se quiere ponderar, se reduce,

(17) Molina *lib.* 4. *de primog. c.* 8. *à n.* 3. D. Salgado *de reg. protect. p.*4.*c.*8.*n.*311.

(18) Memor. ajust. *pag.*44.*vers. Nec faciet*, usque ad vers. *Nam prędicta enervantur.*

à que el Duque eſtaria llamado, como deſcendiente varon de Don Pedro, ò por la vocacion literal de los hijos de Don Pedro, en cuyo nombre, en aſſumpto de Mayorazgos, ſe comprehenden los nietos, y demàs deſcendientes; ò por la tacita que quieren importunamente derivar de lo diſpueſto *in l. cum avus* 102. *de con.* & *dem. l. cum acutiſsimi* 30. *C. de fideicom.* Pero demàs que eſte medio es manifieſtamente improbable, como ſe ha demonſtrado en las alegaciones del Marques, ſingularmente en la ultima (19), por el tenor de las dos ſentencias del año 1581. y 1695., facilmente ſe conoce que eſtà deſpreciado. En ambas ſe declara la calidad de las vocaciones de eſte Mayorazgo, y ſe eſtablecen los tres ordenes, que ſe han referido. En el primero ſolo admiten à los deſcendientes varones verdaderos agnados de Don Pedro, Don Galceràn, y Don Aymerique. En el ſegundo en que nos hallamos, à los agnados artificioſos, deſcendientes de las hijas inmediatas de los miſmos; luego deciden, que los deſcendientes de la hembra ulterior de Don Pedro, no puedẽ tener vocacion alguna en los terminos preſentes.

(19) *Allegatio D. Joſephi Salvatoris Hereu à n.* 141.

17 Finalmente la negativa que ha repetido el Duque en eſte pleito, de que no avria probado el Marques ſu deſcendencia de Doña Juana de Centelles, à cuyo fin ha redarguido de

tal-

fallos algunos instrumentos, que califican con la mayor evidencia este grado, no dexa de estàr abiertamente convencida en la sentencia del año 1695. (20), y en alegacion particular para este assumpto.

18 Conque queda al parecer demonstrado, que el derecho del Marques es à todas luces evidente, y que los medios que esfuerza el Duque en este juicio, estàn llenamente despreciados en las Reales Sentencias que han precedido sobre la succession de este Mayorazgo.

PARTE II.

19 EN vista de lo dicho, còmo es possible, que las sentencias pronunciadas en el año 1695. y 1708. no obsten al Duque de Gandia en este juicio, y constituyan fuera de toda duda el derecho del Marques? No ay cosa mas justamente recomendada en todas las Leyes, que la autoridad de las cosas juzgadas (21): tanto que por mantener su firmeza, quisieron al parecer doblar algunas veces las reglas de la equidad natural (22). Y con muchissima razon; porque con ellas se finalizan, y terminan los pleitos, à cuyo fin conspiran todos los Derechos (23); y serìa cosa lastimosa, que como decìa el Consulto Paulo (24), despreciandose su autoridad, *modus litium multiplicatus summam,*

(20) Memor. ajust. *pag.41.vers. Attento ulterius quod inter secundo loco vocatos.*

(21) *L. diem 27.§.Stari 2.de receptis arbitr. l.29. §.in omnibus 5.Mandati,l.servo invito 65.§. cum prætor 2. ad S.Cons.Trebell.*

(22) *L.cum putarem 36. Fam.ercisc. l.1. C.de condict. indebit. l.2. C.de compens.junctis, quæ docent Osualdus ad* Don.14.*comm.cap.15. lit.c.* Duarennus *ad tit. de cōdict. indebit.cap.11.*Dom.Eman. Gonzal. *in c.7. à num.6. de sent.& re jud.*

(23) *L. properandum 13. C. de judiciis, l. 1. de jurejurando,l.fin. Pro suo c. finem litibus 5.de dolo, & contum. Clem.dispendiosam.de judiciis,* cum similibus.

(24) *In l.6.de except.rei judic.*

(25) *Lib.1. epist.5.*

(26) *Pro Sylla, & pro Cluentio.*

atque inxeplicabilem faceret difficultatem. Y como decia elegantemente Cassiodoro (25), *unicus inter litium procellas sententia inventus est portus, quem si homines fervida voluntate prætereant, in undosis jurgiis semper errabunt.* Por esso ya no estraño, se atreviesse à decir Ciceron (26.), que el estado, y salud de la Republica estribava principalmente en las cosas juzgadas, y que era desverguenza conocida, pretender rescindir su autoridad: porque de que servirian los Magistrados, puestos por el Derecho de las gentes para la administracion de justicia, y para freno de la ambicion, si à cada passo fuera licito despreciar sus finales determinaciones?

20 Mas esto que nunca al parecer puede ser licito, pretende el Duque se haga en esta causa: y sin embargo de aver sido vencido el Duque su Padre con tantas evidencias, sin tener mas derecho, que el que yà se despreciò, quiere ser preferido al Marques. Y para contrastar la excepcion manifiesta de cosa juzgada, se vale de dos replicaciones. La primera, que estas sentencias recayeron en juicio possessorio, por cuya causa no pueden inducir cosa juzgada en el de propiedad. La segunda, que en las dos sentencias se reservaron los derechos al Duque para el juicio de propiedad, por cuya causa ha podido ahora deducirles. Pero mostrarè brevemente, que las

sen-

ſentencias han inducido coſa juzgada en el juicio en que nos hallamos, ſin embargo de ambas replicaciones.

21 Lo primero: porque la ſentencia pronunciada en juicio plenario poſſeſſorio, induce coſa juzgada en el petitorio, por tratarſe juntamente en eſta eſpecie de juicios los meritos de la propiedad (27): y es ſingular en eſte aſſumpto el juicio de Tenuta de Eſpaña, en el qual, aunque tambien ſe guſtan los meritos de la propiedad, no ſe entienden difinidos por la ſentencia; porque la juriſdiccion del Real Conſejo, es limitada à la poſſeſsion (28), y no puede extenderſe à la propiedad, como enſeñan el Señor Molina, y otros (29). El juicio poſſeſſorio en que recayeron las referidas Reales ſentencias, fue plenariſsimo, y ſeguido en Senados que tenian juriſdiccion para difinir la propiedad, como es notorio. Luego ſe induxo por ellas excepcion de coſa juzgada en la propiedad.

22 Lo ſegundo: porque eſta excepcion compete, ſiempre que en el nuevo juicio concurre la identidad de las perſonas litigantes, de la coſa que ſe pide, y de la cauſa de pedir (30). Bien que baſta que la identidad ſea interpretiva, aunque no ſea material (31). Y entonces ſe entiende que ay identidad interpretiva de coſa, quando aunque ſea diferente, es uno miſmo el origen, y la cauſa de la de-

(27) Dom. Molin. *de hiſpanor. primog. lib.3. cap.13. n.22.* Paz *de tenuta, cap.6. num.8.* Mieres *de majoratibus, p.3. quæſt.25. n.54.* Cardinal. de Luc. *de fideicomm. diſcurſ. 13. à n.8. & n.10.*

(28) *Ex l.9. & 10. tit.7. lib.5. novę recopil.*

(29) *Loco citato, verſ. ſed hęc altercatio*, D. Chriſtophorus de Paz *de tenuta, cap.4. n.* 18. Addentes ad Molinam *citato loco, junɛ̃to* Nata *conſil.* 138. & Jacob. Cancer *3. part. cap.17. n.552. in fine, ubi firmant, quod etiam ſi in aliquo judicio de aliquo jure plenè cognitum ſit, judex non intelligitur ſuper illo pronuntiare, ſi ſit incompetens.* Adde D. Joſephum de Vela *diſſert.* 48. *à n.56. & n.58.*

(30) *Jur. regul. text. in l. Julianus 3. l. de eadem 5. l. ſingulis 6. l. cum quæritur 12. & paſsim, de exceptione rei judicatæ.*

(31) Ut firmat latiſsimè Joannes Caſtillo 5. *controverſ. c.104. à n.26.* Dom. Salg. *p.1. de retentione bull. cap.12. à num.18.*

manda: porque es regla sentada, que obsta semejante excepcion *quoties quæstio inter easdem personas revocatur, vel renovatur*, como dicen Ulpiano, y Juliano (32), y lo sienten comunmente los Autores (33). De todo lo qual se concluye con evidencia, que de las sentencias ganadas por Don Otger, y el Marques de Nules contra el Duque de Gandia, ha de nacer excepcion de cosa juzgada aun para este juicio. Pues no puede negarse, que en este pleito concurren las tres identidades de persona, cosa, y causa de pedir.

23 *De persona*: Porque el Marques tiene el mismo derecho que su Padre, y su Abuelo; y el Duque el mismo que pudo tener su Padre. *De causa de pedir*: Porque ambos contendores se fundaron, y fundan oy, en el testamento, y vinculo de Don Gilaberto de Centelles. Por èl pidieron entonces la possession, y aora la propiedad. Y finalmente *de cosa*: Porque aunque la possession material se distinga de la propiedad, ò dominio (34); pidiendose por la misma causa, y siendo de uno, y otro el mismo medio de concluir, ay identidad interpretativa que basta para hacer lugar à esta excepcion, pues como se explica hermosamente Ulpiano (35), *ita definiri potest, toties eandem rem agi, quoties apud judicem posteriorem id quæritur, quod apud priorem quæsitum est.*

24 Lo tercero: porque en los jui-

(32) *In dict. l. Julianus 3. l. si quis cum eodem 7. §. & generaliter 4. l. si mater. 11. §. eandem causam 4. de exceptione rei judicatæ*, ubi exempla proponuntur.

(33) Castillo *dic. loco* 28. Salgado *n.* 23. novissimè Dom. Petrus de Hontalva *de jure superv. quæst. 26. à num. 64.* apud quos cæteri.

(34) Juxta text. *in l. naturaliter 12. §. 1. l. 17. de adquir. poss. l. sed an eadem 14. §. fin. de exception rei judic.*

(35) *In l. 7. §. 1. de excep. rei judic.*

cios plenarios, que precedieron, se deduxo quanto aora se esfuerza por el Duque: y todos los medios de que al presente se vale para persuadir su inclusion en el fideicomisso, como descendiente de la linea primogenita de Don Pedro de Centelles, se tuvieron entonces presentes, y se despreciaron formalmente por la Audiencia de Valencia, por el Consejo de Aragon, y el de Castilla: y fueron rechazados con literales, y expresos motivos de las mismas sentencias, que son partes de ellas (36), como vimos en la primera parte. Pues còmo puede negarse, que obsta verdaderamente la excepcion de lo juzgado, y que *apud judicem posteriorem quæritur id, quod apud priorem quæsitum est*? Aun quando los juicios son de estrecha naturaleza, porque en ningun caso se renueve la misma question que se finalizò, es corriente, que lo que en ellos se conociò plenamente, no pueda retratarse. Assi passa en el Sumario respeto del Plenario, y en el Executivo respeto del Ordinario (37). Pues porque no ha de proceder el mismo derecho en el plenario de possession respeto del petitorio, quando no ay motivo, ni causa nueva, que pueda variar el juicio, y que no estè plenissimamente conocida, y definida en aquel?

25 Lo quarto. Porque la naturaleza del juicio plenario de mission en possession, en que recayeron estas sen-

(36) *Sesse* 290. & 314. *tom.*3. Fontanella *dec.* 282. *n.*18. Noster Matheu *de regim. Regni, cap.*13. §.1. *n.*35. *in fin. arg. text. in l. etiam* 29. §. *ex causa pen. de minor. l. quædam mulier* 41. *Fam. ercisc.*

(37) Ut tradunt Jacobus Cancer *p.*3. *c.*17. *n.*552. Fontanella *decis.*133. *n.*2. & *decis.*378. Gratianus *disc.*445. plenissime Illust. Roca *disput.*21. *tom.*1. apud quos cæteri.

tencias, su libelo, y su declaracion, embuelven precisamente el juicio de propiedad en la succesion de este Mayorazgo. En el libelo pidiò Don Otger, que se le devia dar la possession del Estado de Nules, y demàs agregados, *como inmediato successor* del Marques Don Joachin por el vinculo de Don Gilaberto de Centelles, removiendo de ella al Duque de Gandia que la avia ocupado como heredero escrito de dicho Marques Don Joachin. Pretendiòla mantener el Duque, no solo con este titulo, sino tambien *como inmediato successor* en el mismo vinculo, por varon descendiente de Doña Madalena de Centelles. Y no aviendose tratado en la causa de otro, que de la succesion en este Mayorazgo, las sentencias mandan dar la possession à Don Otger *como inmediato successor del Marques Don Joachin*, removiendo de ella al Duque, como à quien no le tocava. De forma, que aunque el mandato de las sentencias mira à la possession, la causa formal de determinarlo assi, abraza la propiedad; y es sabido, que las sentencias no solo obran la cosa juzgada en el principal pronunciamiento; sino tambien en la causa, que expressan de èl, como de ella se aya tratado plenamente en el juicio (38).

26 Lo quinto: porque en aquel juicio obstava à Don Otger tanta fuerza, que no pudo conseguir la victoria

(38) Sigismũdus Scacc. *de appell. quæst.* 17. *lim.* 6. *membro* 9. *n.* 10. & 11. D.D. Franciscus Salg. *de reg. protec. p.* 4. *c.* 9. *à n.* 35. junсto Cardinal. de Luc. *de fideicom. discur.* 13. *num.* 10.

ſin aver hecho manifieſto el derecho de dominio que le tocava al Eſtado de Nules. Para ponderarlo no me valdrè de lo que conſiderava Ciceron de dificil en la cauſa de Quintio, advirtiendo que tenia por contrario à P. Nevio: *P. Quintius, cui tenues opes, nullæ facultates, exiguæ amicorum copiæ ſunt, cum adverſario gratioſiſsimo contendit.* Porque no pudo tener entrada la gracia en la integridad, ſabiduria, y juſticia de los Supremos Senados que la decidieron. Solo dirè, que el Duque poſſehia el Eſtado de Nules, y ſus agregados, como heredero eſcrito del Marques Don Joachin ultimo poſſehedor, y pretendia tambien la miſsion en poſſeſsion *ex remedio l. fin. C. de edicto Divi Adriani Tollendo, & ex for. 41. rub. de teſtam.* que es executivo (39), y en èl aunque no eſtè ocupada la poſſeſsion, deve preferir el heredero eſcrito al fideicomiſſario, ſolo con que aya alguna duda probable del derecho de èſte, cuyo examen ſe reſerva al juicio de propiedad (40). Luego para vencer al Duque, que ſobre fundarſe en el privilegio de eſte remedio, tenia ocupada la poſſeſsion, fue neceſſaria una total evidencia de derecho en la propiedad de eſte Mayorazgo.

27 Mas para què me canſo en perſuadir una verdad, que eſtà formalmente difinida por el Marques, en contradictorio juicio con el Duque de

(39) Dom. Salg. *p.4.de reg.prot. cap.8.n.123.& 124.* Dom. Caſtillo *3. controverſ. cap. 24. n. 88. 92. & 98.* Dom. Carleval. *de judiciis, tit. 3. diſp.5.à n.14.* A.Gomez *in l.45. Tauri n. 134. & 135.* & alii communiter.

(40) *Arg.text. in l.fin.C.de edic. Divi Adrian. toll. l. ille à quo 13. §. quid ergo 3.ad S. C. Trebell.* Peregrin. *de fideicomm. art. 46. n. 35. & art.48. n.29.* Dom. Molin. *lib. 3. de primog. cap.13. n. 15.* & latius firmat, & judicatum refert noſter D. Leo *deciſ.24.tom.1. à n.20.* Argelus *integro tract. de legitimo contradict.*

Gandia ? No es meneſter otra coſa, que leer las ſentencias de viſta, y reviſta del Supremo Senado de Turin pronunciadas en 30. de Deciembre 1726. y en 14. de Enero 1728. ſobre la ſuccesſion del Marqueſado de Quirra. Poſſehia el Duque eſtos Eſtados con el miſmo titulo que el Duque ſu Padre, y el Marques de Nules Padre del actual pidiò ſu poſſeſsion, como inmediato ſucceſſor del Marques Don Joachin, y como dueño, y poſſehedor del Eſtado de Nules, moſtrando ſerlo por las ſentencias executoriadas. El Duque opuſo entre otras excepciones, que eſtas ſentencias avian recaìdo en juicio poſſeſſorio, y que no podrian probar el Dominio de Nules en el Marques; y que ſiendo calidad neceſſaria la del dominio, pues ſolo tenia llamamiento al Marqueſado de Quirra *el que perpetuamente fueſſe Señor, y Poſſehedor de Nules*; no podrian ſufragarle al Marques: y mas quando eſtava concluſo, y proximo à difinirſe en el Senado de Valencia el juicio de propiedad, en que eſperava tener la victoria.

28 Si alguna vez el Duque ha opueſto en eſtos pleitos excepcion relevante, y digna de atencion, ha ſido en eſte caſo. Porque à la verdad, ſi las ſentencias de los Senados de Eſpaña no definieron tacitamente los meritos de la propiedad, declarandola à favor del Marques, como pretende el

Du-

Duque, era cierto, que no podian probar concluyentemente el dominio, como era menester. Pues aunque el justo possehedor, qual deve decirse el Marques en fuerza de las sentencias, se presuma Dueño (41); parece no podia bastar esta prueva presumptiva para la victoria: porque el dominio se deve probar concluyentemente, quando se trata de èl principalmente; sin que baste en este caso la fuerza de semejante presumpcion (42). Y mas quando el mismo Vinculador no se avia contentado con la possession, llamando copulativamente *al Dueño, y possehedor de Nules*, cuya vocacion deseava la simultanea existencia de las dos calidades (43).

29 Mas à esta especiosa excepcion, satisfizo assi el Senado de Turin: *Nec etiam obstat :::: quia licet prædictæ binæ sententiæ, in quibus se fundat Marchio de Nules, concludant dandam esse immissionem, tamen cum tam dictus Dux, quam prædictus Don Josephus Català, sive ejus Pater Don Otgerius prætenderent se esse vocatos ex eodem testamento, & alterum alteri præferendum, declaratusque fuerit dictus Don Otgerius, sive ejus Pater immediatus successor dicti Majoratus de Nules cum cognitione omnium jurium, & fundamentorum, quæ fuerunt deducta ab omnibus interesse habentibus, & prælativè ad eos, repellendo eorum instantias, & declarando esse immittendum in possessionem*

(41)
Ex regula text. in l. cum res 12. *C. de probation.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 3. *præsumpt.* 100. *n.* 5. Mascard. *de probat. conclus.* 539. cum aliis communiter.

(42)
Juxta latè tradita per eundem Mascardum *d. conclus. n.* 7. Gratian. *discept.* 678. *n.* 6. Vela *differt.* 46. *n.* 30. & *differt.* 48. *n.* 54.

(43)
Vulgari regula text. in l. si heredi plures 5. *de condit. inst.* cum similibus. D. Joan. Castillo 5. *cōtrovers. cap.* 90. *præsertim n.* 11. J. Gutierrez *consil.* 2. *n.* 5. & *cons.* 26. *n.* 4.

Oppidorum de Nules, cum juriſdictione & juribus ad Dominum pertinentibus, & reſultat ex tenore dictarum ſententiarum, evidens eſt, quod non ſunt iſtæ prolatæ in judicio mere poſſeſſorio, & ſummariſsimo immiſsionis, ſed in judicio poſſeſſorio habente annexam cauſam proprietatis, cum fuerit cognitum, & deciſſum, uter ipſorum litigantium vocatus eſſet, ad hoc ut ei concedi poſset immiſsio, & per conſequens prædictæ declarationes præſeferunt ſaltem implicitè declarationem dominii Domus, & Baroniæ de Nules, præcipue vero quia immiſsio non fuit ei conceſſa tanquam mero poſſeſſori, ſed veluti immediato ſucceſſori.

30 Quien no vè que con eſta ſentencia, y la poſterior del miſmo Senado que la confirma, eſtà yà difinido contra el Duque todo lo que ſe ha fundado haſta aqui? Y que las ſentencias de Eſpaña, aunque proferidas en juicio poſſeſſorio, han declarado la propiedad à favor del Marques? Solamente parece añadir, que el decirſe que la declaracion de ambas ſentencias; *continent ſaltem implicitè declarationem dominii Domus, & Baroniæ de Nules*, no deroga, antes bien fortaleze la excepcion de coſa juzgada: porque las ſentencias no ſolo la producen en lo literalmente expreſſo, ſino tambien en lo que *implicita, tacita, & virtualmente* contienen, pues las leyes que dàn tanta fuerza à lo juzgado, no

eſtàn

estàn puestas à las palabras, sino à la realidad (44): Y es tambien sabido que obran la misma excepcion *in præsupposito determinationis*, qual necessariamente deve ser lo que se declara implicitamente (45).

31 Ni puede escusarse el Duque con que estas sentencias fueron pronunciadas en otro Reyno, y principalmente sobre el Marquesado de Quirra, y no sobre el Estado de Nules. Porque deviendose tener por verdaderas, le obstan necessariamente, pues la verdad en todas partes es la misma, como decia Seneca (46). Si en Turin es cierto, è indisputable, que el Marques de Nules, es Dueño de Nules, tambien es cierto en Valencia, en Paris, y en todo el Mundo. Y es sabido que la cosa juzgada, por su autoridad, deve atenderse en su declaracion, aunque sea en assumpto odioso, en qualquier otro Reyno (47).

32 El aver recaìdo sobre el Marquesado de Quirra, antes declara con mayor evidencia el derecho de dominio en el Marques. Pues teniendole solamente de suceder en aquel Marquesado, por ley expressa de su agregacion, *el que fuere Dueño perpetuamente, y posseedor del Estado de Nules en el Reyno de Valencia*, era necessaria la qualidad del domino para vencer, y antecedente preciso para que lograsse el Marques la inmision: por cuya causa la cosa juzgada en Turin, abraza in-

(44) Ut latissimè D.Carleval. *de judiciis, tit. 3. disp.5. n. 1. & 11.* & alii communiter.

(45) Ad tradita latissimè per D. Salgado *p.4. de reg. protec. cap.9. à n.20. & à n.150.*

(46) *Epist. 79. prope finem: Veritas in omnem partem sui semper eadem est.*

(47) Spada *consil.27. n.14. lib.1.* plenissimè Illust.Roca *disp. 1. ferè per tot. & præsertim n.2. 10. & 11.*

dispensablemente el dominio de Nules (48).

33 Despues de tan claras, y repetidas evidencias, nada pueden embarazar las dos replicaciones del Duque. La primera de que la sentencia pronunciada en juicio possessorio, no induce cosa juzgada en el de propiedad (49); procede en los possessorios sumarios, en que se trata nudamente de la possesion, sin mezcla de la propiedad: pero no en los plenarios, en los quales se trata de los meritos del dominio, y fundandose en estos la declaracion, quedan implicamente en ellas difinidos, segun enseñan todos los Autores, y se ha demostrado yà (50).

34 La segunda de la reserva de los derechos, y del juicio de propiedad, que contienen las sententias, tiene igual insubsistencia. Porque declarandose en ellas formalmente, que Don Otger, y el Marques difunto, fueron inmediatos successores del Marques Don Joachin en fuerza del Mayorazgo fundado por Don Gilaberto de Centelles, en competencia del Duque, como se ha fundado, no puede entenderse la reserva, de forma que el Duque pueda yà oponerse à esta misma declaracion, por ser sabido, que las reservas de las sentencias no pueden entenderse respeto de lo que en ellas mismas se declara (51), como en los contratos, transacciones, testamentos, y qualquiera otros actos, en

(48) *Juxta firmata supra n. 25. 28. & 30.*

(49) *Ex text. aperto in l. sed an eadem 14. §. fin. de excep. rei judicat.*

(50) *Suprà num. 21.*

(51) Ut latissimè firmant Noguerol. *alleg. 2. n. 20. & all.* 25. *n.* 142. Dom. Salg. *in labyrint. part. 2. cap. 6. n. 65. & seq.* Matheu *de regim. Regni, cap.* 13. §. 1. *n.* 105. Saminiati *observ. 12. n. 89.*

los

los quales puesta la reserva, solo opèra en lo que no sea contrario à los mismos actos (52). Lo que procede tan seguramente, que quando la reserva no pudiesse entenderse sin que se refiriesse à lo determinado en el acto, deveria prevalecer el acto, y la determinacion, quedando inutil la reserva (53), à la manera que la protestacion contraria al acto, se desprecia, prevaleciendo el valor del acto (54). Y si esto procede en los contratos, testamentos, y otras disposiciones, que son tan faciles de alterar; por què no ha de tener lugar con mucha mayor razon en tan autorizadas sentencias?

35 Y à la verdad, si se considera atentamente el tenor de la sentencia de el año 1695. y de la del año 1708. que la confirmò, se conocerà con evidencia, que esta reserva no dexa libertad al Duque para pretender el dominio de Nules, como successor del Marques Don Joachin, por el vinculo de Don Gilaberto de Centelles. Yo en estas sentencias considero dos partes. En la una contemplo, que se declarò formal, ò à lo menos implicitamente, como dixo el Senado de Turin, que en fuerza de este vinculo tocò la succesion à Don Otger, y al Marques difunto su hijo, por la vacante del Marques Don Joachin. En la otra, que en fuerza de esta indubitable pertinencia, devia darseles la possession del Estado de Nules, con su jurisdic-

(52) Ad tradita per Marta, & Barbosa *de clauf. clauf.* 157. Gratian *disc.* 867. *num.* 19. Paul. Duran *decis.* 399. *n.* 13. Illust. Crespi *observ.* 91. *n* 60. Cardin. de Luca *de fideicomm. discurs.* 179. *n.* 10. Prosper. Fagn. *in c. pervenit. n.* 30. *de testibus, & attestation.* Illust. Rocca *disp.* 21. *n.* 40. & 41. & *disp.* 59. *n.* 48. & alios cõmuniter.

(53) *Quemadmodum ex Decio, & Cacherano notat* A. Barbosa *dic. clauf.* 157. *n.* 14.

(54) *Arg. text. in l. si quis extraneus* 51. *de adquiren. her.* Anton. Gom. 2. *variar. cap.* 13. *n.* 12. noster Iranzo *de protestat. considerat.* 32. *à n.* 1. plures apud D. Oleam *tit.* 8. *quæst.* 1. *n.* 23.

cion, y derechos de Dueño, *como tales ſucceſſores.* En eſta ſegunda parte (que es la concluſion de ambas ſentencias) ſe puſo la reſerva à favor del Duque, y de los demàs contendores, con la clauſula: *reſervatis juribus, ſi quæ his competunt ad proprietatis judicium.* La qual puede, y deve referirſe al mandato de librar, y darſe la poſſeſsion del Eſtado; pero nunca al punto de la ſucceſsion por el Mayorazgo de Don Gilaberto. Porque ſi con pleniſſimo conocimiento del derecho de las partes tuvieron aquellos Senados por cierto el antecedente de ſer Don Otger, y ſu hijo verdaderos, y legitimos ſucceſſotes del Marques Don Joachin, y era meneſter que lo juzgaſſen aſsi, para remover de la poſſeſsion al Duque (55); còmo pudieron dexar reſerva alguna en el punto de la ſucceſsion? Còmo lo avian de declarar por cierto, y dexarlo en duda? Y còmo finalmente el Duque puede, uſando de la reſerva, pretender la ſucceſsion, ſin que derechamente ſe oponga à lo declarado?

(55) *Juxta tradita ſupra, n. 26.*

36 Añadeſe, que el Duque en aquellos juicios pretendiò principalmente mantener la poſſeſsion de Nules como heredero eſcrito del Marques Don Joachin, uſando de la *ley fin. C. de edicto Divi Adriani tollendo*, *y del fuer.* 41. *rub. de teſtamentis*, y alegando en primer lugar la libertad del Eſtado, y alternativamente que ſe declaraſſe ſuc-

ceſſor por el teſtamento de Don Gilaberto de Centelles, en caſo de juzgarſe vinculado. Por otra parte poſſeyendo, como poſſehia eſte Eſtado, ſin embargo de mandarſele librar ſu poſſeſsion à Don Otger, y al Marques difunto, podia tener muchos derechos contra el miſmo Eſtado, por creditos hypotecarios, mejoras, deducciones, &c. de los quales no ſe avia tratado plenamente en aquellos juicios. Y ſin duda en las ſentencias ſe tuvo reſpeto à eſtos derechos, que podia tener, dando nuevas pruevas, ò ſobre la libertad, ò ſobre los creditos; y es juſto que ſe entienda aſsi la reſerva ſin perjudicar à lo declarado (56).



37 Ni obſta tampoco que las reſervas del juicio de propiedad que contienen las ſentencias de Tenuta, preſervan enteramente el juicio de propiedad à las Chancillerias, y Audiencias. Porque yà ſe ha dicho que en eſta parte ſon ſingulares las ſentencias de Tenuta, aunque en los juicios ſe guſte de los meritos de la propiedad. Pues no teniendo el Conſejo juriſdiccion por las Leyes del Reyno, ſino para conocer de la poſſeſsion, no pueden las ſentencias, *ex defectu juriſdictionis* difinir la propiedad (57): à la manera que las ſentencias poſſeſſorias del Juzgado Real en las coſas eſpirituales, ò anexas, aunque en los juicios ſe ayan guſtado incidentemente todos los meritos de la propiedad, no inducen en

(56) Ad tradita per Ciroccum *diſcept.* 5. *n.* 60. & ſeq. Ill. Roca *diſp.* 21. *n.* 41. & omnes citatos ſupra, *nn. marginalibus* 51. & 52.

(57) *Juxta tradita ſupra n.* 21. & *nn. marginalib.* 27. 28. & 29.

ella cosa juzgada, por falta de jurisdiccion (58). Pero los Senados que dieron estas sentencias, la tenian plenissima para determinar sobre la propiedad.

(58) Juxta latè tradita à Joann. Gutierrez *lib.1.can.qq.c.34. à n.16.* Dom. Covarruv. *in prac.c.35.n.1.* A.Barbosa 1. *de jure Eccles.Univer. c.39.* §.2. *à n.160.* Dom. Leo *decis.*208. & aliis cõmuniter.

38 Finalmente el estado de este pleito, y las mismas alegaciones del Duque, muestran à qualquiera de juicio desapasionado, que el derecho del Marques està fuera de la mas ligera duda. Pretende el Duque, y apenas contienen otro sus alegaciones, lo que pretendiò, alegò, y repitiò en los pleitos possessorios. Lo mismo se tuvo yà presente por los doctissimos Senadores que vieron la causa, se examinò maduramente, y no tuvo peso alguno en la balanza de su justicia. Insistir aora en los mismos medios, es querer que la Audiencia de Valencia declare al Mundo, que en despreciarles constantemente, erraron la misma Audiencia, el Supremo Consejo de Aragon, los Señores Asociados del de Castilla, el mismo Consejo Real de Castilla, y el Supremo Senado de Turin. Que tantos, tan sabios, y justos Senadores se halucinaron en tener por cierto, no digo lo dudoso, sino lo que es falso, como pretende el Duque. Y lo que es mas, que procedieron injustamente en despojar al Duque de la possession de Nules, y del Marquesado de Quirra, lo que no pudieron hacer en justicia, siendo heredero escrito del ultimo possehedor, sino huviera sido clarissimo

el

el derecho de Don Orger, y del Marques ſu hijo (59).

39 Por el contrario el Marques yà no trata de moſtrarſe incluido en el Mayorazgo de Don Gilaberto de Centelles, ni de la interpretacion del teſtamento, y de ſus clauſulas, en cuyo aſſumpto el artificio, y el empeño pudieron contribuir à poner en duda en los pleitos paſſados la clara, manifieſta, y literal voluntad del Vinculador. Aora pretende ſolamente, que ſe le mantenga aquel derecho que le han declarado tantas veces tan juſtos, ſabios, y Supremos Senados: que ſe defienda à tantos Senados, y à tantos, y tan Venerables Senadores la juſta opinion de ſu ſabiduria, de ſu madurez, de ſu eſtimacion, y de ſu juſticia. Que no ſe renueve la duda decidida, y que ſe mantenga lo juzgado. Y quando ſuelen ſer tan venerables las ſentencias, que aun pronunciadas en tiempo de la tiranìa, deven mantenerſe, contra las reglas ordinarias de tales caſos (60), no puede dexar de eſperar con la mas firme ſeguridad, que no ſe reſcindiràn las que han precedido en eſta cauſa, por tan juſto, y ſabio Senado.

Aſsi lo ſiento, ſalvo ſemper, &c. Valencia à 13. de Junio 1731.

Pavordre Juan Bautiſta Ferrer.

(59) *Juxta tradita ſupra n.26.*

(60) *Valeant ſententiæ judicum privatorum, convelli enim judicium non oportet.* Impp. Arcad. & Honor. *in l. valeat 9. C.* Theod. *de infirm. his quę ſub tyrann. juncta, l. 6.* C. Theod. *eod. tit.*

[illegible]

[illegible] de su dominio, [illegible]. Que aquí [illegible] llo, y que le mantenga la grandeza cuando todos [illegible] que a su presencia [illegible] de la propia [illegible] que [illegible]

[illegible]